

A. V. N. , Rafael Alberto s/extradición

A. 800, L. XLIX

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, que concedió la extradición de Rafael Alberto A V N la República Bolivariana de Venezuela, por el delito de cooperador en el beneficio económico ilícito del producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 442.

A fojas 450/469 presentó el memorial de fundamentación, del que V.E. corre vista a esta Procuración General.

-II-

Puede resumirse su impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: 1. La deficiente descripción del hecho en cuanto al modo y el tiempo de comisión (artículo 13.a de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767, que rige el trámite extraditorio en virtud de que no existe tratado que vincule a las dos naciones -artículo 2-); 2. La falta del ofrecimiento de reciprocidad (artículo 3 *idem*); 3. No se verifica la doble subsunción de la conducta objeto de requisitoria (artículo 6 *idem*); 4. La documentación que sustenta la solicitud de extrañamiento es inválida e insuficiente, en tanto no se acompañó la orden de detención (artículo 13.d *idem*), ni la garantía de que se computará el tiempo que el *extraditurus* permanezca detenido en suelo nacional a disposición de este trámite (artículo 11.e *idem*); 5. La pretensión punitiva se encontraría extinta (artículo 11.a *idem*); y, 6. Los vicios de nulidad del proceso de origen.

-III-

En lo que hace al primero de los agravios planteados por la defensa, referido a la descripción fáctica efectuada por las autoridades requirentes, creo

oportuno recordar que V.E. tiene decidido que no es requisito legal que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso (Fallos: 330:2065).

De acuerdo a las extensas constancias acompañadas a la solicitud de auxilio internacional, se le reprocha al requerido integrar una organización dedicada a legitimar capitales producto del tráfico ilícito de estupefacientes (presuntamente proveniente de los carteles de Cali, Medellín y de la Costa), que operaba en Venezuela, Colombia y Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo marco habrían introducido al sistema financiero ciento veinte millones de dólares, entre el 19 de octubre de 1989 y el 31 de mayo de 1993.

En ese contexto, se determinó que la función principal que cumplía A. V. N. para la operación consistía en ofrecer sus servicios como corredor de bolsa y su empresa de cambio de divisas (fojas 93/96).

Esta conducta fue tipificada por los tribunales del país requirente como constitutiva del delito de cooperador en el beneficio económico ilícito del producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (artículo 69 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente a la época de los hechos, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal venezolano, y hoy día tipificado en el artículo 35 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo, bajo el *nomen iuris* Legitimación de Capitales).

De esta forma, y en cuanto atañe a la queja de la defensa, al tratarse *prima facie* de un itinerario delictivo cumplido a lo largo de varios años, es cuanto menos irrazonable esperar que se delimite con absoluta precisión cada uno de los momentos en los cuales se desarrolló esta conducta; basta con determinar que los múltiples sucesos se produjeron dentro de un período cierto.

A. V. N. 1, Rafael Alberto s/extradición
A. 800, L. XLIX

Todo esto puede advertirse sin esfuerzo de la documentación acompañada por el Estado requirente, donde se establecen los lapsos precisos de comisión del delito.

Resulta de lo dicho entonces que se cumplió con el deber de informar los acontecimientos por los que se requiere la extradición y la supuesta participación que le corresponde al encausado en ellos, siguiendo así el criterio de V. E., conforme al cual alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que el requerido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se sigue en su contra en el Estado requirente (Fallos: 330:2065).

-IV-

La queja de la recurrente referida a la falta de ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos por parte del Estado requirente debe ser rechazada por inoportuna e improcedente.

Cabe señalar, en este sentido, que recién se la introdujo en esta instancia por lo que correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

Además, en virtud de que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el procedimiento judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767; Fallos: 335:636), ya que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (artículos 75, incisos 22 y 26, y 99, inciso 11, de la Ley Fundamental; Fallos: 328:3193).

Alega la defensa que no se verificaría en el caso el principio de la doble subsunción, por cuanto el delito de lavado de activos (previsto en el artículo 303 del Código Penal), en el cual el *a quo* subsumió el extranjero de cooperador en el beneficio económico ilícito del producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (artículo 69 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente a la época de los hechos, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal venezolano, y hoy día tipificado en el artículo 35 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo, bajo el *nomen iuris* Legitimación de Capitales), no estaba vigente al momento de la comisión de los hechos.

Ahora bien, por las razones que expondré a continuación, considero que el tipo penal que debe tenerse en cuenta a los efectos de la doble incriminación es el vigente al momento del ingreso del pedido formal de extradición.

Sabido es que el proceso de extradición no es un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) puesto que su función no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 324:1557), sino constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

En este marco, el requisito de la doble punibilidad tiene por objeto verificar si el delito motivo del requerimiento tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, si en el supuesto de que los hechos hubieran ocurrido en jurisdicción nacional, nuestro orden jurídico hubiese procedido penalmente contra ese individuo. Ello es así porque resultaría irrazonable que el Estado argentino admita la persecución penal de una persona en condiciones que él no considera susceptibles de criminalizar.

Como se ve, la doble subsunción en cuanto obliga a la inserción en la ley penal interna de la conducta atribuida en el extranjero a un individuo, está lejos de constituir una medida penal por parte del Estado argentino, sino que es el modo de

Al Sr. V. N. , Rafael Alberto s/extradición
A. 800, L. XLIX

proteger las garantías de los individuos contra injerencias estatales que él no está dispuesto a realizar.

Por el contrario, el Estado requirente sí busca ejercer su potestad penal, y de allí que se le exija en el pedido formal de extradición la concreción típica de los hechos por los cuales solicita el extrañamiento (cfr. artículo 13.b de la ley 24.767).

Así se advierte la disparidad del análisis en lo que hace a la exigencia de la tipificación en los órdenes jurídicos de los Estados requirente y requerido. En efecto, la doble subsunción que exige la aplicación del principio de la doble incriminación no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación del hecho a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que el país requirente pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley del país requerido (Fallos: 315:575 y 317:1725).

Si, como se dijo, el Estado requerido (en el caso, la República Argentina) no pretende probar la responsabilidad del extraditable sino si están dadas las condiciones para proceder a su entrega, necesariamente esta adecuación hipotética al ordenamiento interno deberá hacerse sobre la base de la legislación punitiva vigente al tiempo del ingreso del pedido de extradición.

No rige aquí el principio de legalidad en su exigencia de *lex praevia*, puesto que, como tiene dicho el Tribunal, las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749).

Si lo que se pretende es verificar si la República Argentina considera adecuado prestar colaboración a una nación que se la solicita, poco importará saber si cuando el hecho acaeció la conducta era reprimida por el orden jurídico argentino; lo que sí será importante es constatar si la Argentina considera viable el

ejercicio de la persecución penal por ese hecho al momento en que se solicite su asistencia internacional, esto es, a partir del ingreso del pedido formal de extradición, que es la primera ocasión en la cual se le pide al Estado argentino que haga uso de su poder represivo a título de cooperación internacional.

Esta es la posición sustentada por esta Procuración General en oportunidad de dictaminar en las causas “*Schlaen*” (S. 2102, L. XL, 29 de abril de 2005), “*García*” (G. 122, L. XLIV, 8 de mayo de 2008) y “*Veniero*” (V. 1, L. XLVI, 22 de abril de 2010), sobre la cual la Corte no se ha pronunciado por distintas razones, pero sí han concordado con ella los ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay, en su disidencia en el primero de los casos, con fecha 8 de abril de 2008.

Sentado así que a los efectos de la doble subsunción corresponde tener en consideración el tipo penal tal como se encontraba vigente al momento del ingreso del pedido de extradición (esto es, el 22 de octubre de 2012; cfr. fs. 118), la doble subsunción se verifica, en el caso, respecto del artículo 303 del Código Penal incluido por la ley 26.683, publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2011).

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que el lavado de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes ya se encontraba conminado al momento de la comisión de los hechos por el artículo 25 de la ley 23.737 (Fallos: 317:1725), situación que se mantuvo con la sanción de las leyes 25.246 y 26.683.

Y, por otra parte, tampoco puede pasarse por alto que nada impide incluir la conducta en aquel momento, en la figura de encubrimiento, desde que el lavado de activos de origen delictivo ha sido legislado como una de sus formas especiales, sin perder su carácter de delito consecuente (Fallos 326:4530).

Por otra parte, en relación con los demás planteos de la defensa en punto a la subsunción de la conducta en la normativa extranjera, creo oportuno recordar la inveterada doctrina de la Corte según la cual los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del país requirente (Fallos: 329:1245), de forma tal que al ser cuestiones que se refieren al fondo del asunto, ajenas por su

A. V. N. , Rafael Alberto s/extradición
A. 800, L. XLIX

naturaleza al trámite de extradición, deben ser tratadas en el proceso foráneo (Fallos: 331:2249).

-VI-

Advierto además, que la queja de la defensa referida a la invalidez de la documentación presentada por las autoridades competentes del Estado requirente es improcedente.

En este sentido, olvida que *“la documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización”* y que *“la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”* (artículo 4 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767), pues se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso (Fallos: 316:1812 y M. 263, L. XLVIII *in re* “Mercado Muñoz, Iris s/extradición”, resuelta el 4 de junio de 2013).

Por ende, al haber sido introducida por vía diplomática, no puede dudarse de su autenticidad.

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que el planteo de la defensa se dirige a cuestionar la suficiencia del pedido de extradición, ya que a su entender, no se habría acompañado la orden de detención (artículo 13.d *idem*) ni la seguridad de que se computará en el proceso de origen el tiempo que el requerido permanezca detenido en el marco de este trámite (artículo 11.e *idem*).

Sin embargo, contrariamente a lo postulado, se cuenta entre las constancias acompañadas con las órdenes de detención emitidas por las autoridades con potestad jurisdiccional competentes en los distintos estadios que transitó la causa, todas ellas referidas a los mismos hechos e imputación.

Así, se cuenta con la orden de detención emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 4 de noviembre de 1993 (fojas 30/45 del agregado); la del Juzgado Segundo de Reenvío en lo Penal Jurisdiccional Nacional con sede en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del 13 de septiembre de 1999 –cuestionada por la defensa–, dictada para ratificar la antes mencionada en función de que ese tribunal había dejado de existir por cuestiones de reorganización institucional (fojas 64 del principal); la del Tribunal Penal de Control de San Antonio del Táchira, el 30 de septiembre de 2004, en el que se funda la detención practicada en el Aeropuerto Ministro Pístarini de Ezeiza (cfr. fojas 4 del principal), por la cual se ratifica la última resolución (fojas 49 del agregado); la posterior del Juzgado Segundo de Reenvío en lo Penal Jurisdiccional Nacional con sede en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 8 de noviembre de 2005, por la cual se ratifican todas las dictadas por el extinto Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y donde se efectúa una extensa exposición de los hechos y la participación que le cupo en ellos al *extraditurus* (fojas 52/163 del agregado); y finalmente la del Tribunal Penal de Control de San Antonio de Táchira, el 25 de septiembre de 2012, por la cual se ratifican todas las ordenes de detención dictadas a lo largo del procedimiento y se solicita la publicación de la alerta roja internacional para su captura (fojas 366 del agregado).

Por otra parte, también se encuentra satisfecho el extremo exigido por el artículo 11.e de la ley de extradiciones, en tanto surge de las misivas de la Directora General de Apoyo Jurídico de la Fiscalía General de la República y de la Secretaria de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, de la resolución de ese mismo órgano colegiado, y de la nota verbal de la embajada, que por imperio legal se le reconocerá el tiempo que permanezca detenido en el extranjero en el marco de la causa que origina su detención (fojas 355, 356, 357/360 y 412/419 del principal).

A. V. N.º 1, Rafael Alberto s/extradición

A. 800, L. XLIX

-VII-

Alega la recurrente que debe denegarse la entrega reclamada en tanto habría operado la prescripción de la conducta objeto de la rogatoria internacional.

Corresponde, ante todo, recordar lo establecido por la ley de extradiciones sobre el punto en cuestión ya que, como se dijo, es la que gobierna el trámite.

Así, se prevé que la solicitud de extrañamiento no será concedida si la acción penal se hubiese extinguido según la ley del Estado requirente (artículo 11.a), y que para esta comprobación se le exige a aquél que acompañe una explicación acerca de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida (artículo 13.c).

Como se puede apreciar, y contrariamente a lo pretendido por la defensa, corresponde analizar este extremo únicamente a la luz de la normativa foránea, y teniendo en consideración lo informado al respecto por las autoridades venezolanas.

De esta forma, cabe remitirse a las explicaciones brindadas por las distintas autoridades que intervinieron a lo largo de la sustanciación del proceso para solicitar la extradición, en particular, la brindada por la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, de la que surge que a partir del juego de los artículos 108, inciso 1 –que establece la prescripción en un plazo de 15 años–, y 110 del Código Penal –que prevé las distintas actividades jurisdiccionales que la interrumpen– se encuentra vigente la potestad para satisfacer el *ius puniendi* de esa nación (fojas 445/449, del agregado).

-VIII-

Finalmente, el planteo referido a las supuestas irregularidades cometidas en el marco de la pesquisa seguida en el extranjero que acarrearían vicios de nulidad es inadmisibile, en tanto se dirige a cuestionar decisiones que atañen al fondo del asunto, que como refiriera anteriormente, resultan ajenas a este trámite y deben ser

planteadas, eventualmente, ante los tribunales competentes del país solicitante (Fallos: 330:2065).

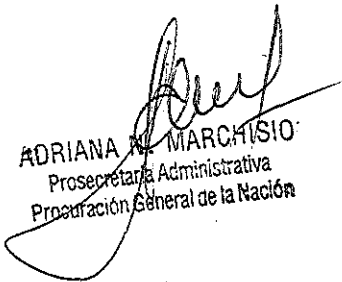
-IX-

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, *26* de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación